

258

Rad 2013-00446

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Las manifestaciones efectuadas por el aquí demandado Pedro Núñez Galvis, no pueden ser tenidas en cuenta a esta altura procesal, atendiendo que los hechos allí consignados hacen referencia a otros asuntos diferentes al tema materia de debate.

De otro lado, ya se le había manifestado en providencias anteriores al referido demandado que cualquier solicitud deberá hacerla a través de apoderado judicial, atendiendo que este asunto es de menor cuantía y no puede litigar en causa propia por mandato expreso de la ley.

**NOTIFÍQUESE:**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

31.08.21

99

Doctor (a)

**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá

**REF: RADICADO No 11001400306520150119900**

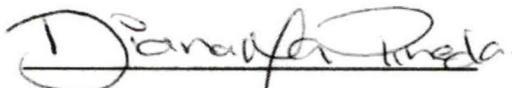
**DEMANDADO: GERMAN GUILLERMO SANTA CRUZ FAJARDO**

**DIANA MARIA PINEDA LOMBANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.474.751 de Bogotá y **GERMAN LEONARDO MIRANDA MEJIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.841.094 de Bogotá; en calidad de demandantes cesionarios dentro del radicado de la referencia, nos permitimos remitir la documentación que se relaciona, en atenta solicitud sea allegada al expediente y se reconozcan las sumas que allí se registran, computables al momento de la liquidación del crédito correspondiente; esto conforme al mandamiento de pago emitido con fecha 4 de mayo de 2017 por ese despacho y donde en su numeral 10° se señala "*Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a futuro, junto con sus intereses, siempre y cuando se acredite la causación de los mismos*"; así:

- 1) Certificación expedida por la administración del Edificio El Cerezo correspondiente a la liquidación deuda apartamento 103, cuotas ordinarias y extraordinarias, desde el mes de junio de 2013 hasta el mes de febrero del año 2020; para un total de ciento diez millones seiscientos seis mil quinientos setenta y ocho pesos m.c (**\$110.606.578**); en tres (3) folios.

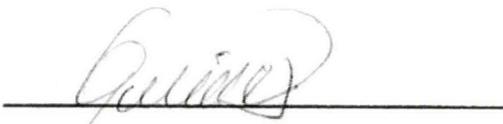
Del señor Juez

Respetuosamente



DIANA MARIA PINEDA LOMBANA

CC No 52.474.751



GERMAN LEONARDO MIRANDA MEJIA

CC No 79.841.094

Anexo: Lo enunciado en tres (3) folios.

# EDIFICIO EL CERREZO NIT 800.202.925-7

EDIFICIO EL CERREZO NIT  
800.202.925-7

1000

## LIQUIDACION DEUDA APARTAMENTO 103 CUOTAS ORDINARIAS E INTERESES

MES	AÑO	CUOTA ADMON	SALDO	MESES DE ATRAZO	CON MESES DE ATRAZO		
					INTERESES SOBRE CUOTA 2%	INTERESES SOBRE SALDO 2%	
SALDO JUNIO	2013	\$ 12.891	\$ 12.891	80	\$ 20.626	\$	260
JULIO	2013	\$ 644.546	\$ 657.437	79	\$ 1.018.383	\$	13.149
AGOSTO	2013	\$ 644.546	\$ 1.301.983	78	\$ 1.005.492	\$	26.040
SEPTIEMBRE	2013	\$ 644.546	\$ 1.946.529	77	\$ 992.601	\$	38.931
OCTUBRE	2013	\$ 644.546	\$ 2.591.075	76	\$ 979.710	\$	51.822
NOVIEMBRE	2013	\$ 644.546	\$ 3.235.621	75	\$ 966.819	\$	64.712
DICIEMBRE	2013	\$ 644.546	\$ 3.880.167	74	\$ 953.928	\$	77.603
ENERO	2014	\$ 644.546	\$ 4.524.713	73	\$ 941.037	\$	90.494
FEBRERO	2014	\$ 644.546	\$ 5.169.259	72	\$ 928.146	\$	103.385
MARZO	2014	\$ 689.747	\$ 5.859.006	71	\$ 979.441	\$	117.180
ABRIL	2014	\$ 689.747	\$ 6.548.753	70	\$ 965.646	\$	130.975
MAYO	2014	\$ 689.747	\$ 7.238.500	69	\$ 951.851	\$	144.770
JUNIO	2014	\$ 689.747	\$ 7.928.247	68	\$ 938.056	\$	158.565
JULIO	2014	\$ 689.747	\$ 8.617.994	67	\$ 924.261	\$	172.360
AGOSTO	2014	\$ 689.747	\$ 9.307.741	66	\$ 910.466	\$	186.155
SEPTIEMBRE	2014	\$ 689.747	\$ 9.997.488	65	\$ 896.671	\$	199.950
OCTUBRE	2014	\$ 689.747	\$ 10.687.235	64	\$ 882.876	\$	213.745
NOVIEMBRE	2014	\$ 689.747	\$ 11.376.982	63	\$ 869.081	\$	227.540
DICIEMBRE	2014	\$ 689.747	\$ 12.066.729	62	\$ 855.286	\$	241.335
ENERO	2015	\$ 689.747	\$ 12.756.476	61	\$ 841.491	\$	255.130
FEBRERO	2015	\$ 689.747	\$ 13.446.223	60	\$ 827.696	\$	268.924
MARZO	2015	\$ 723.370	\$ 14.169.593	59	\$ 853.577	\$	283.392
ABRIL	2015	\$ 723.370	\$ 14.892.963	58	\$ 839.109	\$	297.859
MAYO	2015	\$ 723.370	\$ 15.616.333	57	\$ 824.642	\$	312.327
JUNIO	2015	\$ 723.370	\$ 16.339.703	56	\$ 810.174	\$	326.794
JULIO	2015	\$ 723.370	\$ 17.063.073	55	\$ 795.707	\$	341.261
AGOSTO	2015	\$ 723.370	\$ 17.786.443	54	\$ 781.240	\$	355.729
SEPTIEMBRE	2015	\$ 723.370	\$ 18.509.813	53	\$ 766.772	\$	370.196
OCTUBRE	2015	\$ 723.370	\$ 19.233.183	52	\$ 752.305	\$	384.664
NOVIEMBRE	2015	\$ 723.370	\$ 19.956.553	51	\$ 737.837	\$	399.131
DICIEMBRE	2015	\$ 723.370	\$ 20.679.923	50	\$ 723.370	\$	413.598
ENERO	2016	\$ 723.370	\$ 21.403.293	49	\$ 708.903	\$	428.066
FEBRERO	2016	\$ 723.370	\$ 22.126.663	48	\$ 694.435	\$	442.533
MARZO	2016	\$ 774.286	\$ 22.900.949	47	\$ 727.829	\$	458.019
ABRIL	2016	\$ 774.286	\$ 23.675.235	46	\$ 712.343	\$	473.505
MAYO	2016	\$ 774.286	\$ 24.449.521	45	\$ 696.857	\$	488.990
JUNIO	2016	\$ 774.286	\$ 25.223.807	44	\$ 681.372	\$	504.476
JULIO	2016	\$ 774.286	\$ 25.998.093	43	\$ 665.886	\$	519.962
AGOSTO	2016	\$ 774.286	\$ 26.772.379	42	\$ 650.400	\$	535.448
SEPTIEMBRE	2016	\$ 774.286	\$ 27.546.665	41	\$ 634.915	\$	550.933
OCTUBRE	2016	\$ 774.286	\$ 28.320.951	40	\$ 619.429	\$	566.419
NOVIEMBRE	2016	\$ 774.286	\$ 29.095.237	39	\$ 603.943	\$	581.905
DICIEMBRE	2016	\$ 774.286	\$ 29.869.523	38	\$ 588.457	\$	597.390
ENERO	2017	\$ 774.286	\$ 30.643.809	37	\$ 572.972	\$	612.876
FEBRERO	2017	\$ 774.286	\$ 31.418.095	36	\$ 557.486	\$	628.362
MARZO	2017	\$ 858.232	\$ 32.276.327	35	\$ 600.762	\$	645.527
ABRIL	2017	\$ 858.232	\$ 33.134.559	34	\$ 583.598	\$	662.691
MAYO	2017	\$ 858.232	\$ 33.992.791	33	\$ 566.433	\$	679.856
JUNIO	2017	\$ 858.232	\$ 34.851.023	32	\$ 549.268	\$	697.020
JULIO	2017	\$ 858.232	\$ 35.709.255	31	\$ 532.104	\$	714.185
AGOSTO	2017	\$ 858.232	\$ 36.567.487	30	\$ 514.939	\$	731.350
SEPTIEMBRE	2017	\$ 858.232	\$ 37.425.719	29	\$ 497.775	\$	748.514
OCTUBRE	2017	\$ 858.232	\$ 38.283.951	28	\$ 480.610	\$	765.679
NOVIEMBRE	2017	\$ 858.232	\$ 39.142.183	27	\$ 463.445	\$	782.844
DICIEMBRE	2017	\$ 858.232	\$ 40.000.415	26	\$ 446.281	\$	800.008

EDIFICIO EL CERREZO NIT  
800.202.925-7

**EDIFICIO EL CEREZO NIT 800.202.925-7**

**LIQUIDACION DEUDA APARTAMENTO 103**

**CUOTAS ORDINARIAS E INTERESES**

100

MES	AÑO	CUOTA ADMON	SALDO	MESES DE ATRAZO	CON MESES DE ATRAZO	
					INTERESES SOBRE CUOTA 2%	INTERESES SOBRE SALDO 2%
ENERO	2018	\$ 858.232	\$ 40.858.647	25	\$ 429.116	\$ 817.173
FEBRERO	2018	\$ 858.232	\$ 41.716.879	24	\$ 411.951	\$ 834.338
MARZO	2018	\$ 894.823	\$ 42.611.702	23	\$ 411.619	\$ 852.234
ABRIL	2018	\$ 894.823	\$ 43.506.525	22	\$ 393.722	\$ 870.131
MAYO	2018	\$ 894.823	\$ 44.401.348	21	\$ 375.826	\$ 888.027
JUNIO	2018	\$ 894.823	\$ 45.296.171	20	\$ 357.929	\$ 905.923
JULIO	2018	\$ 894.823	\$ 46.190.994	19	\$ 340.033	\$ 923.820
AGOSTO	2018	\$ 894.823	\$ 47.085.817	18	\$ 322.136	\$ 941.716
SEPTIEMBRE	2018	\$ 894.823	\$ 47.980.640	17	\$ 304.240	\$ 959.613
OCTUBRE	2018	\$ 894.823	\$ 48.875.463	16	\$ 286.343	\$ 977.509
NOVIEMBRE	2018	\$ 894.823	\$ 49.770.286	15	\$ 268.447	\$ 995.406
DICIEMBRE	2018	\$ 894.823	\$ 50.665.109	14	\$ 250.550	\$ 1.013.302
ENERO	2019	\$ 894.823	\$ 51.559.932	13	\$ 232.654	\$ 1.031.199
FEBRERO	2019	\$ 894.823	\$ 52.454.755	12	\$ 214.758	\$ 1.049.095
MARZO	2019	\$ 894.823	\$ 53.349.578	11	\$ 196.861	\$ 1.066.992
ABRIL	2019	\$ 921.395	\$ 54.270.973	10	\$ 184.279	\$ 1.085.419
MAYO	2019	\$ 921.395	\$ 55.192.368	9	\$ 165.851	\$ 1.103.847
JUNIO	2019	\$ 921.395	\$ 56.113.763	8	\$ 147.423	\$ 1.122.275
JULIO	2019	\$ 921.395	\$ 57.035.158	7	\$ 128.995	\$ 1.140.703
AGOSTO	2019	\$ 921.395	\$ 57.956.553	6	\$ 110.567	\$ 1.159.131
SEPTIEMBRE	2019	\$ 921.395	\$ 58.877.948	5	\$ 92.140	\$ 1.177.559
OCTUBRE	2019	\$ 921.395	\$ 59.799.343	4	\$ 73.712	\$ 1.195.987
NOVIEMBRE	2019	\$ 921.395	\$ 60.720.738	3	\$ 55.284	\$ 1.214.415
DICIEMBRE	2019	\$ 921.395	\$ 61.642.133	2	\$ 36.856	\$ 1.232.843
ENERO	2020	\$ 921.395	\$ 62.563.528	1	\$ 18.428	\$ 1.251.271
FEBRERO	2020	\$ 921.395	\$ 63.484.923	0		
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 63.484.923</b>			<b>\$ 46.694.459</b>	<b>\$ 46.694.459</b>
<b>ABONO MAYO 2018 EN INTERESES</b>					<b>\$ 1.500.000</b>	<b>\$ 1.500.000</b>
<b>SALDOS:</b>	<b>ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 63.484.923</b>		<b>INTERESES</b>	<b>\$ 45.194.459</b>	<b>\$ 45.194.459</b>

**CUOTAS EXTRAS**

MES	AÑO	ASOCIACION
JULIO	2013	\$ 40.000
AGOSTO	2013	\$ 40.000
SEPTIEMBRE	2013	\$ 40.000
OCTUBRE	2013	\$ 40.000
NOVIEMBRE	2013	\$ 40.000
DICIEMBRE	2013	\$ 40.000
ENERO	2014	\$ 40.000
FEBRERO	2014	\$ 41.800
MARZO	2014	\$ 41.800
ABRIL	2014	\$ 41.800
MAYO	2014	\$ 41.800
JUNIO	2014	\$ 41.800
JULIO	2014	\$ 41.800
AGOSTO	2014	\$ 41.800
SEPTIEMBRE	2014	\$ 41.800
OCTUBRE	2014	\$ 41.800
NOVIEMBRE	2014	\$ 41.800
DICIEMBRE	2014	\$ 41.800

EDIFICIO EL CEREZO P.H  
NIT: 800.202.925-7

**CUOTAS EXTRAS**

MES	AÑO	ASOCIACION
ENERO	2015	\$ 41.800
FEBRERO	2015	\$ 45.600
MARZO	2015	\$ 43.700
ABRIL	2015	\$ 43.700
MAYO	2015	\$ 43.700
JUNIO	2015	\$ 43.700
JULIO	2015	\$ 43.700
AGOSTO	2015	\$ 43.700
SEPTIEMBRE	2015	\$ 43.700
OCTUBRE	2015	\$ 43.700
NOVIEMBRE	2015	\$ 43.700
DICIEMBRE	2015	\$ 43.700
ENERO	2016	\$ 43.700
FEBRERO	2016	\$ 46.800
MARZO	2016	\$ 46.800
AGOSTO	2019	\$ 262.848
SEPTIEMBRE	2019	\$ 262.848
<b>TOTAL EXTRAS</b>		<b>\$ 1.927.196</b>

**TOTAL DEUDA \$ 110.606.578**

FIRMADO,

*[Signature]*  
**FRANCISCO ANGEL  
 ADMINISTRACION**

**EDIFICIO EL CEREZO P.H  
 NIT. 800.202.925-7**

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 \*AL DESPACHO DEL SR. JESÚS INFORMAROS\*

Se subió en Tiempo SI  NO  Copias SI  NO

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se anexó y ejecutó toda

4. Venció el término de traslado del recurso de apelación

5. Venció el término de traslado ante el tribunal superior

Pronunció (aron) en tiempo SI  NO

6. Venció el término probatorio

7. El término de desplazamiento Venció el (los) apelante(s) no comparecieron o comparecieron en tiempo SI  NO

8. Debió cumplirse con el auto anterior

9. Se presentó la demanda de nulidad para resolver

10. Causa

Bogotá D.C. 12 9 SEP 2021

Rad 2015-01199

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, la certificación de deuda actualizada allegada por la parte actora.

**MOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

1147

Rad 2017-00211

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y como quiera que la comunicación enviada al Dr. Santiago Gabriel Barrera Molina no fue entregada con éxito, el Juzgado procede a su relevo y en su lugar se designa como curadora ad-litem a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, quien recibe notificaciones en la dirección [astridbaq@hotmail.com](mailto:astridbaq@hotmail.com) o [abogadosbaqueroynaquero@gmail.com](mailto:abogadosbaqueroynaquero@gmail.com), para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Rad 2018-00757

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Niégrese la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que mediante providencia del 2 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a la entidad TransUnion, para que informe las cuentas bancarias activas que tiene la pasiva, oficio que aún no ha sido retirado por el memorialista.

Téngase en cuenta que la denuncia de bienes debe ser cierta y precisa, conforme lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2018-00021

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaría dese estricto cumplimiento a la providencia del 16 de marzo del cursante, esto es, comunicar la designación de la Dra. BERTHA PATRICA REYES AGUIRRE, como curadora de la sociedad aquí demandada.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

798

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL 2011-0729  
Demandante: LUZ FARIDE RESTREPO GONZÁLEZ  
Demandado: JOSEFINA MEJÍA DE QUINTERO Y OTROS.

Procede éste Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción verbal, conforme lo establecido en la audiencia del 21 de septiembre del año en curso, y en cumplimiento al numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual contaremos con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Acude a esta jurisdicción la demandante LUZ FARIDE RESTREPO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, para que previo los trámites de proceso verbal, se declare extracontractualmente responsable a JOSEFINA MEJÍA DE QUINTERO, TULIO ENRIQUE QUINTERO RAMÍREZ y ANA PAOLA QUINTERO MEJÍA, por los daños ocasionados al apartamento de su propiedad ubicado en la Carrera 56 N° 125 B -25 apartamento 102 del Edificio Nikeya de esta ciudad, con ocasión de la presunta humedad generada por el apartamento 203 de la misma copropiedad, cuyos titulares del derecho real de dominio son los aquí demandados.

Que con ocasión de los daños causados se cancele a la demandante por concepto de perjuicios el pago de la cláusula penal en que debió incurrir por el incumplimiento derivado del contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de mayo de 2010 con el señor Arturo Bossio Molano; así mismo, por el valor de los cánones de arrendamiento que dejó de percibir desde septiembre de 2009 a septiembre de 2010 a razón de \$900.000.00 canon, para un total de \$12'000.000.00; por último, por los gastos que debió sufragar la demandante para la compra de materiales, tales como pinturas, cerámicas, cambio de tapetes, arreglo de techos y paredes, por un valor

de \$4'000.000.00.

Una vez trabada la relación jurídico procesal con la parte demandada, ésta contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones que denomino inexistencia de los perjuicios causados, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, y las que el Juzgado llegara a encontrar probadas, teniendo en cuenta únicamente las propuestas por la señora Ana Paola Quintero, toda vez que, los otros dos demandados lo hicieron en forma extemporánea.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda, la cual le es admitida mediante providencia de data agosto 6 de 2012, a la que se oponen todos los demandados, ratificando las excepciones de mérito formuladas inicialmente.

Debe señalarse que el presente asunto fue remitido a varios despachos con ocasión de las medidas de descongestión impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, asumiendo la competencia de la misma en un primer término el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión, el cual adelantó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Avocado el conocimiento del presente asunto por parte de este Despacho, por auto de fecha 25 de octubre de 2018, se adecuó el procedimiento al actual Código General del Proceso, abriendo a pruebas el asunto, disponiendo el decreto de las pruebas pedidas por los extremos en litigio, las cuales una vez recaudadas, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, se convocó para la audiencia de juzgamiento, dentro de la cual se recepcionó el testimonio del perito designado por el juzgado, y se escucharon los alegatos de conclusión efectuados por los apoderados litigantes.

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; la actora compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Notificada en cabal forma a la demandada del auto admisorio de la demanda, se otorgaron por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Podemos establecer que el p  tium de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de la responsabilidad com  n por los delitos y las culpas, de que trata el C  digo Civil en el T  tulo XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, seg  n el cual "la persona que causa da  o a otra, es obligada a indemnizarlo."

La jurisprudencia y la doctrina son un  vocas en afirmar que quien pretenda indemnizaci  n con base en el art  culo 2341 del C  digo Civil, debe probar los tres elementos cl  sicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el da  o padecido, la culpa del autor del da  o y la relaci  n de causalidad entre   sta y aqu  l.

A efectos de establecer la viabilidad de las pretensiones incoadas hemos de entrar a analizar el acervo probatorio recaudado dentro del presente asunto para determinar si en el evento sub-examine se re  nen los presupuestos de esta clase de acci  n.

Aterrizando sobre los elementos que se deben estructurar en la reclamaci  n de una responsabilidad aquiliana como la que nos ocupa, queda establecido de acuerdo a la documental adosada por las partes la existencia de la filtraci  n de agua sobre el apartamento 102 de propiedad de la demandante, la cual se ha generado durante el tiempo, es decir, desde el a  o 2009 en adelante, incluso hasta las diligencias de inspecci  n judicial que efectu   este operador judicial en los inmuebles sobre los cuales se pregona el da  o.

Como quiera que la parte actora enerva sus pretensiones con base en la actuaci  n administrativa de perturbaci  n de la posesi  n adelantada ante el Inspector 11 A Distrital de Polic  a, es por ello que entraremos a analizar los

aspectos de hecho que motivaron dicho trámite y las consecuencias derivadas del mismo, conforme a la documental aportada por las partes.

Partimos del hecho de que para el año 2009 se declaró la perturbación a la posesión del apartamento de la entonces querellante, por parte de la señora Ana Paola Quintero Mejía, como propietaria del apartamento 203, debido a la humedad que se generó en la habitación del primer piso del apartamento 102, impartíéndose orden a la aquí demandada para que efectuase una serie de reparos que conllevarían al cese definitivo de la perturbación demandada.

En diligencia de constatación de la orden impartida por el funcionario policivo, se llegó a la conclusión de que las obras ordenadas se llevaron a cabo conforme a las instrucciones impartidas por el señor Inspector 11 A de Policía, dando por terminada la actuación administrativa, contra la cual la querellante formuló recurso, que le fuere despacho desfavorablemente por el Consejo Superior de Justicia.

Debemos resaltar que desde ese entonces el perito designado por parte de la inspectora de la época, efectuó la siguiente recomendación *"RECOMENDACIONES DEL PERITO. En primer lugar se recomienda a los dueños del inmueble querellante que se haga una reparación técnica a la junta que existe entre el flanche de la cubierta o marquesina y el muro, la actual dilatación es lo suficientemente amplia mayor a un centímetro en algunos sectores para que el agua lluvia que caiga sobre ese respectivo muro se filtre, causando daños en cualquier sector donde la marquesina hace contacto con el muro."*

En las diligencias de inspección judicial realizadas por este operador judicial, se hicieron un sin número de pruebas, tendientes a verificar o establecer el origen o punto de salida que originaba la humedad en la habitación del primer piso, para ello se puso a trabajar la lavadora del apartamento 203 con descargue de agua, se llenó de agua la matera previa desocupación de las matas y tierra que habían, se regó agua en la terraza del segundo piso, formulando un espejo de agua y en términos generales se dispersó agua por todas partes para verificar si se filtraba hacia el primer piso, siendo negativo tal aspecto.

800

En el apartamento 102 de propiedad de la demandante se ordenó quitar la cubierta de madera que cubre la estructura en concreto y/o plancha, lográndose establecer que existe una deficiencia de carácter estructural (hueco) en la misma con huella que de allí emerge la humedad.

En aras de obtener una respuesta técnica sobre el origen de la humedad y demás aspectos, se programó otra diligencia de inspección de judicial con intervención de perito, un ingeniero especialista, a quien se le formularon cuestionarios por parte del Juzgado y de los extremos en litigio, todo ello encaminado a la búsqueda de la verdad frente al origen de la humedad que originó a la actuación administrativa y este proceso.

El Ingeniero Marco Javier Suarez, realizó su peritaje, llegando a dos posibles conclusiones en relación con el ingreso del agua que origina la humedad en la habitación del apartamento 102, siendo la primera de ellas el deterioro de la marquesina del apartamento 102 y una segunda causa probable el paso del agua de la jardinera de la terraza del apartamento 203, junto al desagüe inadecuado, podrían generar la referida humedad.

Retomando la diligencia de inspección judicial, se pudo establecer sin lugar a equívocos que a pesar de haber hecho cargas suficientes de agua tanto a la materia como a la lavadora y al piso del apartamento 203, a la primera planta no pasó una sola gota de agua, dejándose constancia entonces de tal circunstancia.

En desarrollo de la prueba en comento, al ser indagada la demandante frente a si había llovido el día anterior al que daba queja sobre la humedad en el colchón de la persona que habita el cuarto del apartamento 102, la misma reconoce que efectivamente el día anterior había llovido; amén de ello, y una vez el despacho se estaba retirando del edificio, fue llamado por la demandante para que se observara el ingreso efectivo de agua en el sector de la falla estructural ya referida, estableciéndose que en efecto empezaba a filtrarse el agua en ese punto determinado, no aconteciendo así al momento de hacer las pruebas del segundo piso con la salvedad de que el punto de la humedad no corresponde a la bajante ni al desagüe de la lavadora ni a la marquesina del segundo piso.

No podemos dejar de lado un hecho que en el fondo va a determinar la decisión de instancia y que fue observado por los asistentes a la continuación de la diligencia de inspección judicial, al percatarnos del ajuste y cambio de los flanches de la marquesina del primero piso, incluso de la tornillería con que fueron ajustados, acción que tiene directa relación con el origen de la humedad, al punto de no permitir más ingreso de humedad a la habitación en comento, tal y como lo reseñó el señor perito en su trabajo cuando se le informó por parte del ocupante del apartamento 102 que hace más de un año no hay filtración alguna.

Los aspectos antes enunciados llevan a la firme convicción de este operador judicial que el origen de la humedad por la que se acusa al apartamento 203 y a sus propietarios, no tiene origen allí, sino que el mismo deviene de la falencia de la marquesina del primer piso, que incluso desde el año 2011 advirtió el perito designado por la Inspección 11 A Distrital de Policía, tal y como quedó anotado en líneas anteriores de esta decisión, cuando entonces advirtió la dilatación de los flanches en relación con la pared.

Y cobra certeza tal circunstancia con el trabajo y experticia del ingeniero designado por el juzgado, que determinó como primer probable origen de la humedad los flanches de la marquesina del primer piso, marquesina que incumbe su mantenimiento al propietario del apartamento 102 quien fue el que la instaló, lo que aunado a la falla estructural de la plancha (hueco) es lo que permite el ingreso del agua al apartamento del primer piso.

No toma el Despacho la segunda probabilidad de origen de la humedad indicada por el perito, en atención al sin número de pruebas que se realizaron en las inspecciones judiciales y en las que no se probó que la humedad causante del daño proviene del apartamento 203, sino a contrario sensu el origen probable y más convincente, es que el origen de la humedad provino entonces y ahora de la marquesina y flanches del primer piso; aspecto que está respaldado por el decir de la persona que ocupa el apartamento, quien le manifestó al perito que la desaparición de la humedad de un año para acá, de donde cabe preguntarnos si la corrección de los flanches de la marquesina fueron los que al a postre aislaron la humedad demandada, porque de no ser así, con el invierno que

801

hemos padecido en este último tiempo la humedad no habría desaparecido.

Atendiendo los anteriores aspectos podemos determinar que el daño imputado dentro de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual no deviene de los aquí demandados, pues a pesar de no existir la certeza plena del origen del daño, no lo es menos que los indicios y aspectos técnicos recaudados en el presente asunto, señalan que el origen de la humedad no deviene del apartamento 203, sino de la misma marquesina del apartamento 102 por el inadecuado mantenimiento de los flanches que soportan la marquesina, junto al daño estructural que presenta la plancha, lo que facilita el acceso de agua por el punto establecido por el Juzgado.

Quedando demostrado como está que el daño que generó la humedad del apartamento 102, no es imputable a los propietarios del apartamento 203 y aquí demandados, el Despacho se releva de efectuar análisis a las demás pruebas documentales y testimoniales recaudadas dentro de este asunto, ante la falta de nexo causal entre el daño y el causante del mismo, que hubiese podido originar el reconocimiento de algún perjuicio.

Ante la falta de los presupuestos axiológicos de la acción aquiliana que por esta vía se reclaman, deberán negarse las pretensiones de la demanda al quedar establecido que el daño padecido por la actora es imputable a ella y no a terceros como quedo consignado en el presente asunto, conforme a la práctica de las pruebas realizadas en forma directa por este operador judicial que concluyen en decisión desfavorable a la actora.

Como quiera que ninguna de las excepciones formuladas por la pasiva se encamina frente a la responsabilidad endilgada a la pasiva frente a los hechos materia de debate, se dispensa al Juzgado de analizar los medios exceptivos aquí formulados.

Un último aspecto a reseñar, es el relacionado con la sanción prevista por el artículo 206 del Código General del Proceso, que debe ser aplicada en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; aspecto que no se cumple en este asunto, ya que la negativa de

las pretensiones se origina por falta de demostración de la culpa y/o responsabilidad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

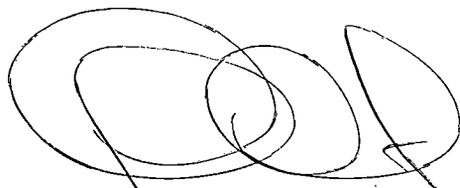
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones incoadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena frente al juramento estimatorio, atendiendo el señalamiento hecho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 a favor de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

Rad 2019-00291

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Juzgado:

**DISPONE**

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-57787 de esta ciudad. Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o INSPECTOR DE POLICIA, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$ 120.000°.

NOTIFÍQUESE.

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha: 15 de Septiembre de 2021.  
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
No. Unico del expediente 11001400306520190029100  
A CARGO DEL DEMANDADO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$800.000,00
Expensas de notificación	
Registro	\$37.500,00
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Correo	
Total	\$837.500,00

Acuerdo Psaa 18-11127 Transformado transitoriamente en el Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Efectuada la anterior liquidación, y conforme a lo previsto en el art. 366 del C. G. del Proceso, ingresa este asunto al Despacho.

Hoy 15 de septiembre de 2021

  
JUAN LEON MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-00291

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito aportada la entidad ejecutante, aprobándola empero, en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5'775.732.00), tal y como se desprende la liquidación efectuada por este Juzgado, la cual se anexa a la presente providencia.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
ANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 47 CIVIL MUNICIPAL  
RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

**Fecha: 30 de Septiembre de 2021  
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
No. Unico del expediente 11001400306520190070300**

Asunto	Valor
Agencias en derecho	
Expensas de notificación	\$300.000,00
Registro	\$16.000,00
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Curador	
Costas Segunda Instancia	
Correo	
Total	\$316.000,00

Efectuada la anterior liquidación, y conforme a lo previsto en el art. 366 del C. G. del Proceso, ingresa este asunto al Despacho.  
Hoy 01 de octubre de 2021.

  
JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

Rad 2019-00703

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 155 fijado hoy 06/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B